

# El concepto de interculturalidad en la resolución de conflictos judiciales electorales en Oaxaca – México.

## Una categoría aún en construcción

María Cristina Velásquez Cepeda

En el estado de Oaxaca (México) el ejercicio de los derechos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos constitucionalmente bajo el principio de libre determinación, muestra algunas contradicciones desde la perspectiva de la democracia liberal mexicana. En años recientes, se ha incorporado el concepto de interculturalidad como una perspectiva ad hoc<sup>5</sup> en la comprensión de estas tensiones, siendo un enfoque utilizado en las resoluciones judiciales de casos de conflictividad política municipal. A partir de este escenario problemático, este escrito destaca el no-lugar del concepto interculturalidad resaltando que se trata de un enfoque necesario, pero aún en construcción, en el ámbito judicial electoral.

### **Del sujeto político al sujeto jurídico: los indígenas frente al Estado mexicano**

En México, cerca de 25 millones de personas se autoadscriben como indígenas (Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2015). De este conjunto se censaron, en 2020, 7'364.645 personas de 3 años y más de edad, que hablan alguna de las 364 variantes de las 68 lenguas principales que conforman el universo lingüístico indígena de este país. Los hablantes de lenguas originarias representan el 6 % de la población nacional (INEGI, 2020).

La posición política y jurídica que hoy ocupan los pueblos indígenas en la estructura del Estado nacional mexicano es resultado de un proceso histórico coincidente en muchos aspectos con el resto de los países de la región. Se trata de un proceso que alcanzó protagonismo en la década de los años noventa y que transformó la relación jurídica entre pueblos indígenas y Estados nacionales.

---

5. *Ad hoc*, expresión latina que significa “que está hecho especialmente para un fin determinado o pensado para una situación concreta”.



Este proceso se tradujo en una serie de conquistas jurídicas que dieron paso a la definición de una categoría específica como sujeto jurídico denominado Pueblo Indígena, que hoy goza del derecho de autonomía y libre determinación, conforme al artículo 2 de la Constitución Política (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Es importante destacar que esta transformación supuso un desplazamiento conceptual de lo indígena –entendido como sujeto político en resistencia histórica y en franca tensión con el Estado y los gobiernos locales–, hacia un sujeto principalmente jurídico, protagonista de un conjunto de derechos, mismos que se derivan de la ola de reformas legislativas en toda América Latina, desde los años 90 del siglo pasado.

Hasta entonces, los pueblos y comunidades indígenas habían transitado por luchas organizadas en torno de un conjunto de demandas y reclamos de justicia social: el derecho pleno a la tierra; el acceso a infraestructura de salud básica y una educación que entonces se reclamaba como bilingüe bicultural; el respeto a las formas de organización social y política y el reconocimiento a sus autoridades electas mediante los *Usos y Costumbres*<sup>6</sup>; con adición a esto, un sistema de procuración de justicia, valga la redundancia, justo.

Estas demandas se condensaron en la década de los años ochenta en un movimiento nacional e internacional que pasó de estar articulado a un movimiento campesino, a uno de reivindicación étnica propiamente dicha. El llamado despertar indígena supuso la articulación estratégica de varias organizaciones con los organismos multilaterales, pues, sin duda, el sistema de Naciones Unidas jugó un papel fundamental en apoyo a los interlocutores provenientes de distintas regiones. La emisión del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, en 1989 –ratificado por México en 1990–, fue la base del conjunto de reformas jurídicas internas en las constituciones latinoamericanas.

En México, adicionalmente, el levantamiento indígena del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en 1994, fue un catalizador que centró la discusión, no solo en torno del reconocimiento de derechos constitucionales, sino también en la propuesta de una nueva relación de los pueblos indígenas con el Estado nacional mexicano. Sin duda, la década final del siglo XX fue prolífica porque hubo una convergencia de ideales, demandas añejas y nuevos espacios conquistados.

Como parte de ese proceso, en el 2001 se concretó el reconocimiento del Estado mexicano como un Estado pluricultural. A partir de ese momento se desplegó una legislación que fue dándole forma a esa categoría jurídica de Pueblo Indígena, pero también fue transformando al Estado mismo, que tuvo y tiene aún, la tarea de hacer frente a la complejidad de esta diversidad.

---

6. Según la Corte Internacional de Derechos Humanos, “el derecho consuetudinario, también llamado Usos y Costumbres, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho”. (Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr709.htm#:~:text=NA%3A,tiempo%20en%20un%20territorio%20concreto>).

En esa nueva definición, los avances han sido fundamentales, destacando la adopción del pluralismo jurídico como el enfoque sustantivo y el reconocimiento del derecho a la autonomía y libre determinación, la autoadscripción y el autogobierno, entre otros derechos.

Si bien este desplazamiento conceptual y discursivo se orientó a la consolidación jurídica de la categoría Pueblo Indígena –que, dicho sea de paso, entraña su propia diversidad–, esto no ha significado que, en la práctica, las reivindicaciones políticas hayan concluido. Por el contrario, la acción política también se ha ampliado porque la conquista de derechos no solo no ha terminado, sino que la llamada brecha de implementación es aún grande y los reclamos continúan.

En México, como en el resto de América Latina, las carencias económicas y sociales, las desigualdades, la inseguridad y la discriminación siguen presentes. El desplazamiento de poblaciones enteras, la pérdida lingüística, el racismo, la migración y la continuidad de luchas por la defensa territorial continúan marcando la relación de tensión con el Estado, sus instituciones y los gobiernos de turno. Además de estos problemas, hoy por hoy, los pueblos se organizan en la exigencia del cumplimiento de normas fundamentales para la defensa de sus territorios, como el derecho de consulta previa, libre e informada para hacer frente al extractivismo<sup>7</sup> y a cualquier medida que afecte sus territorios.

Pero también, al interior de las comunidades y pueblos, asistimos a la emergencia política de nuevos grupos o sectores sociales que dan cuenta de la cada vez más pluralidad social. Los cambios y las perspectivas han ido moldeándose a partir de fenómenos como la migración hacia el norte del país o los Estados Unidos; la diversidad de credos religiosos; una generación nueva que demanda espacios de participación y que desarrolla nuevas estrategias de lucha, particularmente, a través del activismo digital; la emergencia de un feminismo comunitario que particulariza la problemática en un nivel también diferenciado, apropiándose del concepto de interseccionalidad; la presencia y pluralidad de la oferta político partidaria, entre otros.

## Tensiones en el ámbito de los derechos político-electorales

Los pueblos indígenas, al estar situados frente a un Estado pluralista que reconoce sus derechos, tiene como horizonte dirimir sus luchas sociales y políticas en el terreno de la interacción legal con el Estado que lo reconoce y desde el cual se les define. Se trata de una interacción en la que, de hecho, la tendencia prevaleciente es concebir a los *Pueblos Indígenas* –y concebirse a sí mismos–, desde los marcos epistemológicos del derecho.

Una problemática que se advierte en esta interacción jurídica se ubica en el ámbito de los derechos político-electorales. Asistimos, por una parte, a un exponencial número de reclamos judiciales y de controversias que involucran

---

7. El extractivismo consiste en la venta al exterior de productos no transformados como la minería, la agricultura o el petróleo (Puyana, 2017).

el derecho colectivo al autogobierno y, por otra –en relación directamente proporcional–, a una cada vez mayor intervención del Estado en la resolución judicial de las contradicciones políticas de las comunidades y pueblos, aun cuando en el discurso se privilegie “la maximización de la autonomía”.

Al ser garante de los derechos de los pueblos indígenas, los tribunales electorales en México han tenido que implementar criterios particulares y diferenciados, pero, en muchas ocasiones, estos se revelan como una suerte de desencuentro epistemológico que involucra perspectivas opuestas, no solo en relación con el problema específico que pudieran estar enfrentando, sino también sobre el papel que están jugando las instituciones electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en garantizar, precisamente, el derecho de autonomía y libre determinación.

Las razones por las que se presentan controversias electorales ante los tribunales varían, pero se podría decir que, en general, se pone en cuestión el carácter democrático de algunos procesos electivos para la renovación de concejalías o ayuntamientos –particularmente en donde no participan las mujeres en igualdad de condiciones o cuando se excluye a personas o colectivos de los procesos electivos–; pero también, como se ha señalado, se apela a la justicia electoral por conflictos grupales al interior de las comunidades, entre pueblos o entre personas indígenas y sus colectivos, situaciones que anteriormente se sujetaban a la justicia interna. Es decir, hay una apropiación de los mecanismos jurídicos que el Estado mexicano ofrece para la resolución de los conflictos, por encima de su autonomía para resolverlos internamente.

Desde las instituciones electorales del Estado mexicano, se tiende a creer que la eficacia en la ampliación de derechos para los pueblos indígenas se mide a través de recurrencia cada vez mayor de pueblos y personas indígenas a la justicia del Estado, pues se conciben a sí mismas como garantes de estos derechos. Es decir, desde una perspectiva estatal, se ha fortalecido el pluralismo jurídico y, en consecuencia, se garantiza el pleno goce del derecho al acceso a la jurisdicción del Estado. Para esto basta con revisar la creciente jurisprudencia en materia de derechos político-electorales de los pueblos indígenas. De hecho, se destaca la robusta producción de normas en el derecho electoral mexicano para darles cabida a los pueblos indígenas y, más recientemente, a los afroamericanos.

Desde otro punto de vista, desde el sujeto colectivo *Pueblo Indígena*, el aumento de la conflictividad política interna es una consecuencia de los obstáculos que desde el propio Estado impiden el ejercicio pleno de su autogobierno; o también una manifestación de que no se les está garantizando el respeto a la autonomía y libre determinación a través de la consulta previa, libre e informada en controversias que involucran sus sistemas políticos tradicionales o sus territorios.

En otros términos, se podría interpretar como una reacción al carácter tutelar que se atribuye al Estado y, en particular, a los impactos que provoca en la vida interna el conjunto de resoluciones y sentencias judiciales encaminadas a garantizar más los derechos de personas indígenas o de minorías, que de los colectivos. Dicho sea de paso, esto revive la dicotomía entre los derechos humanos de las personas y los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Estas dos interpretaciones contrapuestas se relacionan con el hecho de que en la intención de despolitizar los conflictos mediante la aprobación de un conjunto de reformas legales o la aplicación de un marco jurídico pluralista o de una política de reconocimiento a la “diferencia cultural”, se está afianzando una lógica hegemónica en la que no se le concede el lugar de interlocutor legítimo al sujeto colectivo indígena.

En este sentido, el pluralismo jurídico, en la práctica, no está atendiendo a ese diálogo entre sistemas jurídicos de igual valía. No se puede hablar de una interacción horizontal entre sistemas jurídicos, sino de un Estado que impone límites y establece relaciones verticales.

Pero lo interesante es que en algunos espacios judiciales se reconoce parcialmente ese quiebre y es entonces cuando se comienza a considerar el enfoque intercultural como una alternativa. Voy a tomar como ejemplo lo que ocurre en el caso de Oaxaca.

## El caso del Estado de Oaxaca

Este es un territorio muy peculiar, comparativamente con otros estados de la república mexicana, en razón a que concentra en una sola entidad federativa una gran diversidad étnica y lingüística, expresada en 16 pueblos indígenas y sus lenguas principales; además, comunidades afrodescendientes y población mestiza. Es, pues, literalmente, un espacio intercultural.

El Estado cuenta con más de 4 millones de habitantes, de los cuales 32 % son hablantes de una lengua originaria (Inegi, 2020). Más allá del criterio lingüístico, en 2015 se realizó un conteo intercensal que incluyó la autoadscripción y el resultado fue que 65 % de la población oaxaqueña se autoadscribe como indígena (Inegi, 2015).

Su geografía alberga la mayor biodiversidad de México, la mayor superficie en propiedad colectiva y el mayor número de municipios del país, 570, que representan el 23 % del total nacional. Esta configuración territorial tiene, además, otra interesante característica: 417 municipios están organizados políticamente con base en sus tradiciones, *Usos y Costumbres*, reconocidos jurídicamente como un sistema de elección propio desde 1995. Los restantes 153 se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, aunque algunos también son indígenas.

Oaxaca fue el primer estado de la República Mexicana que reconoció derechos diferenciados para los pueblos indígenas. En el sistema de elección municipal y comunitaria, llamada por los propios pueblos como sus *Usos y Costumbres* –hoy “*Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*”–, los integrantes de la comunidad participan en una estructura de cargos y servicios muy amplia que abarca la administración municipal, agraria, religiosa, festiva, entre otras. Muchos de estos sistemas tienen un carácter escalafonario y honorífico que se sustenta

---

8. Los Ayuntamientos en México son los órganos encargados del gobierno y la administración del municipio.



en la preponderancia de lo colectivo sobre lo individual, del cumplimiento de las obligaciones por encima de los beneficios de los derechos y en la defensa acérrima de su territorio y tradiciones propiamente indígenas.

En este sentido, la apropiación de la estructura municipal constituye un mecanismo de resistencia a lo largo de la historia, pues sobre esta se han edificado la identidad colectiva y la sobrevivencia étnica y lingüística, desde tiempos coloniales. Este sistema de gobierno ha sido, desde cierta perspectiva, un salvoconducto para darle continuidad a la cultura indígena, a cambio de ajustarse a los designios de autoridades coloniales; o ya en tiempos independientes, a lo que marcan las leyes del Estado - Nación, del que forman parte.

En Oaxaca, la posesión del territorio ancestral y los sistemas de gobierno interno de las comunidades y municipios indígenas se han impuesto a pesar de las políticas integracionistas, excluyentes o discriminatorias que ha caracterizado la relación entre los pueblos y el Estado. Y aunque son sistemas vigentes, la garantía constitucional de la autonomía y la libre determinación no ha suprimido la imposición normativa y política que arrastra a estos colectivos en una dinámica constante de conflictos y tensiones con el Estado, entre pueblos, y también internamente.

Las presiones que llegan a las comunidades, por lo general, se relacionan con políticas de imposición, modelos de desarrollo ajenos, despojos, pobreza, desempleo, intervención de grupos, organizaciones o partidos políticos, ineficacia de los gobiernos (federal o estatal) para resolver problemas apremiantes de salud, educación, reconocimiento agrario, etcétera. Todo esto, sumado a la pluralidad de la propia sociedad indígena, se traduce en ocasiones en divisionismo, faccionalismo y a veces violencia.

Así, las diferencias no siempre se procesan al interior de las asambleas comunitarias, sino que se generan fracturas internas grupales que terminan en una disputa de poder en el terreno de la representación política y de la renovación de los poderes municipales; es decir, en los procesos electorales.

Se trata de un fenómeno creciente que, hoy por hoy, alcanza aproximadamente al 30 % de los municipios que se rigen por este sistema electoral partidario. A pesar de esto, en Oaxaca el sistema de gobierno por *Usos y Costumbres* ha logrado resistir esta problemática, pues, aunque tienen la posibilidad o el derecho de cambiar de sistema a un régimen de competencia partidaria, son muy pocos los casos que lo han hecho.

Conviene señalar que estas dinámicas internas rompen con la idea esencialista de la comunidad indígena como unidad de intereses. Por el contrario, se trata de espacios políticos plurales, intensos y dinámicos que, a pesar de esto y en busca del consenso, logran acuerdos de solución a los problemas que se viven. En este sentido, son sistemas de gobierno altamente especializados para contener y transformar los conflictos en acuerdos colectivos y pacificadores.

La justicia electoral comenzó a hacer su intervención desde 1999, con la llegada de tres casos de conflictos electorales de tres municipios indígenas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es entonces

cuando estos tribunales ponen su atención, más que en la naturaleza o razón de ser del conflicto, en una serie de contradicciones que se hicieron visibles entre estos sistemas tradicionales y el marco internacional de los derechos humanos.

No obstante, quisiera ejemplificar con una problemática que acontece en Oaxaca y que se enmarca en el hecho de que en algunos municipios las comunidades integrantes del mismo no participan en los procesos electivos para la renovación de los concejales del Ayuntamiento<sup>3</sup> en razón a que, tradicionalmente, solo la comunidad de la cabecera municipal elegía con base en sus *Usos y Costumbres*.

Esto es así porque los dos sistemas electorales que intentan convivir tienen enfoques muy diferentes. La tradición indígena, es decir, los *Usos y Costumbres*, se desarrollan, principalmente, en el ámbito comunitario, son tradicionalmente autónomos, eligen sus autoridades, tienen su propio territorio y no intervienen en la vida política de los demás pueblos, aun cuando formen parte del mismo municipio. Son sistemas altamente participativos, democráticos y funcionales. Solo cuando varias comunidades comparten el territorio agrario o por un acuerdo particular, se abre la participación a todas las comunidades. En cambio, en el sistema de partidos, no son las comunidades, sino las personas las que pueden ejercer derechos electorales, independientemente de la comunidad en la que habitan siempre y cuando forme parte del territorio municipal.

En 2012 la legislación electoral abrió un capítulo de justicia electoral para casos que se presentan en municipios de sistemas normativos indígenas, al mismo tiempo que se promovió un modelo de mediación electoral que contó con el acompañamiento del programa Diálogo Democrático de Naciones Unidas, sin que tuviera el éxito esperado.

Había entonces un número creciente de municipios que seguían sin resolver el conflicto de fondo, proceso tras proceso, encontraban solo soluciones temporales y permitían una intervención cada vez mayor de agentes externos, intermediarios políticos con el consecuente desgaste en la credibilidad de las instituciones electorales. Ante esta situación, en 2017, la Sala Superior del máximo tribunal Electoral en México, emitió la sentencia 39/2017 en la que, maximizando el principio de autonomía, determinó que se respetara el sistema normativo de una cabecera en lo relacionado con la exigencia de participación política de sus comunidades; y que se diera cause al problema administrativo en la esfera correspondiente (Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, 2017).

Sin embargo, este criterio solo se ha aplicado en algunos casos y no en otros, lo que ha generado un clima de incertidumbre y violencia.

## **La interculturalidad como enfoque para resolver juicios en lo electoral**

Para solucionar esta situación tan compleja se ha establecido el enfoque intercultural como un mecanismo para dotar de elementos de ponderación a jueces o juezas al momento de emitir sus sentencias; pero no tanto



reconociendo el problema de comprensión del conflicto como tal, sino más bien estableciendo criterios de aplicación de un método de identificación de las controversias, cuya caracterización, evidentemente, está hecha desde los espacios de interpretación judicial con base en casos previos. Es decir, se le ofrece al juez una clasificación o tipología de conflictos y a partir de ahí deberá clasificar el tipo de conflicto que se le presenta y ponderar derechos.

Y el segundo mecanismo para aplicar el enfoque intercultural dice a la letra: “juzgar con perspectiva intercultural”. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral (Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, 2018):

“En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de ‘amigos del tribunal’ (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales”.

Aunque este no es el espacio para analizar cada uno de estos elementos, es evidente que este enfoque difícilmente es aterrizado en la práctica. Adicionalmente, en el supuesto de que se hicieran peritajes antropológicos, un mecanismo que, si bien es reconocido por su valía, implica un alto margen de interpretación o hasta de sustitución de la voz y la palabra de quienes están afectados por el conflicto, además de que requiere de un amplio acercamiento

etnográfico y no visitas cortas para documentar aspectos en una sentencia, pues se corre el riesgo de una interpretación sesgada.

Son pocos los especialistas en estos temas y en el caso de lo que se propone como enfoque intercultural, se plantean las visitas in situ (en donde los juzgadores van al terreno de los hechos). Nada más falaz e inviable. En cuanto al *amicus curiae*<sup>9</sup> o un dictamen particular, resulta un poco más apropiado, pues finalmente se basa en la experiencia y conocimiento previo de la problemática en su conjunto.

Visto así y comparativamente con el terreno de la educación, la interculturalidad, aplicada para el entendimiento y resolución de controversias en lo político, dista mucho de ser un cuerpo teórico y metodológico desarrollado. El enfoque planteado en la jurisprudencia señalada no es con mucho un aporte al entendimiento del caso.

## A manera de conclusión

Para concluir este escrito diré que asistimos a una etapa con una decisiva intervención e injerencia de los tribunales electorales del Estado en la vida normativa de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente, en el ejercicio de derecho al autogobierno. De ella se deriva una ruta que no es congruente con el espíritu de reconocimiento del derecho a la autonomía y a la libre determinación. Si las instituciones y los tribunales electorales van a intervenir de manera decidida, es fundamental encontrar una ruta congruente con la base epistemológica del pluralismo legal y la comprensión clara y objetiva de la interculturalidad como enfoque y como puente de entendimiento entre el Estado, sus instituciones y la realidad que viven los pueblos y comunidades.

Hay quien advierte la existencia de un deterioro de los sistemas normativos o los Usos y Costumbres de las comunidades indígenas. Algunos especialistas han señalado también la erosión de algunas instituciones comunitarias en razón a las adecuaciones o modificaciones constantes derivadas de las normas establecidas por el Estado que impactan en las comunidades en ámbitos como la justicia interna. Es, precisamente, por esta constante vulneración e intervención externa, que algunos colectivos hablan de la necesidad de un fortalecimiento de los sistemas propios.

No se cuenta con un enfoque intercultural para la resolución de la conflictividad política porque los actores involucrados no encuentran los canales adecuados para resolver el problema desde su propio código cultural y jurídico de resolución de conflictos, y la intervención del Estado sigue siendo verticalista. Al determinar la legalidad de las elecciones en una controversia o cuando estas contravienen derechos fundamentales, es necesario impulsar medidas restaurativas del tejido social o medidas de ajuste y armonización de los sistemas normativos, conservando el conjunto de principios que los define, pero para esto es necesario profundizar en eso, en su definición y conocimiento.

---

9. *Amicus curiae* significa amigos de la corte. Son terceros voluntarios ajenos a un litigio que se ofrecen para colaborar en su resolución mediante un escrito u opinión legal.

La ausencia de un verdadero enfoque intercultural sobredimensiona el carácter ciertamente jurídico y sistémico de los Usos y Costumbres y, también, desdibuja lo no jurídico, es decir, lo que sigue siendo político, cultural, simbólico, económico; e inclusive, antropológico.

## Referencias bibliográficas

- » (s.f.). Constitución Política de los *Estados Unidos Mexicanos, última modificación. 5 de febrero de 1917 (México)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30238.pdf>
- » *Convenio OIT No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989. Universidad del Rosario*. <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/CONVENIO-OIT-169.pdf>
- » Democracia Social Partido Político Nacional y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral (2021). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>
- » INEGI. (2015). *Encuesta Intercensal 2015*. INEGI. <https://www.INEGI.org.mx/programas/intercensal/2015/>
- » INEGI. *Censo de Población y Vivienda 2020*. INEGI <https://INEGI.org.mx/programas/ccpv/2020/>
- » Puyana, A. (2017). El retorno al extractivismo en América Latina. ¿Ruptura o profundización del modelo de economía liberal y por qué ahora? *Espiral (Guadalajara)*, 24(69), 73-113.
- » Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Marino Santiago Calderón y otros vs. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, Jurisprudencia* (2018). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Sistemas%20normativos%20ind%C3%ADgenas.%202018.%20M%C3%A9xico.%20https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>